

8 /

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 05 MAR. 2021

REF: Expediente No. 110014003043-2018-0508-00

Revisado el trabajo de partición (fls 63-64), se entrevé que de manera genérica se destinó un acápite para la liquidación de la sociedad conyugal. No obstante, el trabajo no determinó claramente el haber o porcentaje que correspondería a cada cónyuge en virtud de aquella partición, y luego sí, proceder a adjudicar lo correspondiente a los herederos reconocidos en la causa mortuoria.

En consecuencia, deberá hacerse expresamente la liquidación de la sociedad conyugal por tratarse de un bien social (fls 7, 72), y una vez liquidada sí proceder a repartir el activo, máxime porque el artículo 1821 C.C preceptúa que “[d]isuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte”.

Tan así que el Estatuto Procesal recaba que “también se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante” (Art. 487 CGP), y que si de sucesiones conjuntas se trata, “en el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial” (Art. 520 CGP).

De otro lado, llama la atención que la adjudicación a los herederos haya sido en porciones iguales al 50%, y no del 25% respecto a cada causante, más cuando se trata de hijos comunes (fls 8-9), desatendiendo las reglas para las particiones, según las cuales “se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible”, y que “en la formación de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio; salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados” (Art. 1394 C.C), como también que “cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y pro indiviso” (Art. 508 CGP).

La razón de aquellas directrices, salvo pacto expreso de los asignatarios, obedece a que “LOS HEREDEROS DE CADA CÓNYUGE gozan de los mismos derechos y están sujetos a las mismas acciones que el cónyuge que representan” (Art. 1836 C.C), es decir, eventualmente, herederos distintos a los que aquí fueron partícipes, tendrían la posibilidad de pedir herencia frente a los activos liquidados de su respectivo causante (sociedad conyugal), *verbi gratia*, en caso de hijos extramatrimoniales.

Bajo esa óptica, sin necesidad de entrar en mayores ilaciones, este Despacho dará aplicación al numeral 05 del artículo 509 C.G.P “[h]áyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado”, esto en atención a que la partición efectuada no tuvo en cuenta todo lo esgrimido en este proveído.

Para el propósito señalado, la partidora deberá tener en cuenta al momento de reelaborar el trabajo encomendado lo esbozado a renglón seguido:

a) Deberá liquidar previamente la sociedad conyugal.

b) Para efectos de la feliz partición que no desmedre los derechos de los herederos reconocidos, la partidora tenga en cuenta lo antes explicado, pues debe procurar que la adjudicación respete las asignaciones de ley y que los bienes que no admitan división o cuya división los desmejoren sean adjudicados al legitimario (Art. 1394 No. 1,2 C.C), para lo cual conforme al numeral 1 del artículo 508 ibídem "[p]odrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones"

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR REHACER EL TRABAJO DE PARTICIÓN conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia (Art. 509 No. 5 C.G.P).

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la partidora para que presente el trabajo de partición corregido (Art. 507 inc. 4 C.G.P).

Notifíquese,


JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

08 MAR 2021

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No.


CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

CCSS